



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE PÉRDIDA A LOS PAGOS POR CAPACIDAD

2 de junio de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE PÉRDIDA A LOS PAGOS POR CAPACIDAD

0 OBJETO DE LA CONSULTA

El presente informe se emite en respuesta a la consulta presentada por UNA EMPRESA a cerca de la aplicación de los coeficientes de pérdidas a los pagos por capacidad.

En su escrito, UNA EMPRESA plantea que algunas comercializadoras han aplicado la reciente subida de los pagos por capacidad, incrementando los precios de cada período con los coeficientes de pérdidas para traspasar la energía suministrada a los consumidores a energía suministrada en barras de central. LA EMPRESA solicita opinión respecto a dicho asunto.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

En relación con la consulta planteada por UNA EMPRESA en relación a los pagos por capacidad se puede concluir que:

- Las órdenes que regulan los pagos por capacidad expresan los precios unitarios para la financiación de los pagos por capacidad en Euro/kWh (b.c.), donde b.c. indica energía medida en barras de central.
- La forma en la que los comercializadoras trasladen la variación de los pagos por capacidad a sus clientes vendrá determinada por las cláusulas de los contratos privados entre las partes. En consecuencia, las discrepancias, incidencias y/o controversias (si las hubiera) deberán ser resueltas por los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Civil.

2 ANTECEDENTES

La consulta presentada ha tenido entrada en esta Comisión el 12 de enero de 2011.

3 NORMATIVA

Las normativas que resultan aplicables a la presente consulta son fundamentalmente las siguientes:

- ANEXO III (Pagos por capacidad) de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007.
- Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.
- Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

La Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, determina en su disposición adicional séptima que “Estarán obligados al pago por capacidad todos los comercializadores y consumidores directos en mercado por la energía que efectivamente adquieran a través de las diferentes modalidades de contratación y destinada al consumo interno español...”.

Por otra parte, la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial actualiza en su adicional cuarta “Los precios unitarios para la financiación de los pagos por capacidad regulados en el anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007, aplicables por la energía adquirida por clientes”.

Dado que la propia orden ITC 3353/2010 hace referencia a la Orden ITC/2794/2007 (a su vez modificado en cuanto a la financiación de los pagos de capacidad por la Orden ITC/3860/2007), no se deduce que el legislador haya pretendido modificar quienes son los sujetos obligados a realizar dichos pagos, por tanto se considera que cuando la Orden ITC hace referencia a “clientes”, el espíritu de la norma que prevalece es el de “comercializadores” o “consumidores directos”.

Por otra parte, tanto la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, como la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, expresan los precios

unitarios para la financiación de los pagos por capacidad en Euro/kWh (b.c.), donde b.c. indica energía medida en barras de central.

En cualquier caso del escrito de la consulta se deduce que la disyuntiva planteada es si los comercializadores pueden trasladar a sus clientes los precios de los pagos por capacidad de cada período, incrementándolos con los coeficientes de pérdidas, para traspasar la energía suministrada a los consumidores a energía suministrada en barras de central.

Respecto a esta última cuestión, el Real Decreto 1955/2000 no establece reglas específicas en cuanto al traspaso de los conceptos regulados al consumidor, confiando a los pactos entre partes la definición de tales términos. Así, el artículo 81.3 del Real Decreto 1955/2000 establece que *“En cualquier caso, en las relaciones entre el consumidor y el comercializador u otro sujeto cualificado se estará a lo que acuerden las partes, sin perjuicio de que las tarifas de acceso a las redes sean reguladas”*.

De acuerdo con el escrito de LA EMPRESA, los comercializadores suelen presentar cláusulas en su contrato donde establecen cómo van a trasladar los costes regulados (y la variación de los mismos) a sus clientes, cláusulas que habrán de considerarse en el ámbito de su relación jurídico-privada.

En consecuencia, las discrepancias, incidencias y/o controversias (si las hubiera) deberán ser resueltas por los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Civil.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.